

# Aspectos psicológicos forenses del miedo insuperable

*“Al margen que la doctrina penal considere que el miedo insuperable es una modalidad de estado de necesidad justificante o exculpante, o de inimputabilidad, o bien una causal especial de no exigibilidad de otra conducta, el tema más arduo es el de lograr una delimitación lo más clara posible de este particular estado emocional llamado «miedo insuperable.»”\**

SUMARIO.- 1. Introducción.- 2. Las Emociones Humanas.- 3. El Miedo Insuperable (Artículo 20 Inciso 7 del Código penal).- 4. ¿Qué origina la reacción del miedo insuperable?- 5. Miedo insuperable y personalidad.- Bibliografía.

Alejandro Solís Espinoza  
Abogado.

## 1. Introducción

Tanto en el campo penal como en las demás áreas del derecho existen aspectos psicológicos en determinados temas, desde los que podríamos llamar estados normales y con fluctuaciones diversas, hasta estados de *trastorno mental*, siendo este último, según nuestro punto de vista, equivalente a la llamada *anomalía psíquica* mencionada en el inciso 1 del artículo 20 del Código penal vigente.

Dentro de estos elementos psicológicos, diversas situaciones vinculadas con nuestra experiencia emocional normal, tienen importancia en la manifestación de algunas figuras delictivas, uno de esos casos es el de la eximente por *miedo insuperable*, que es una variedad de la experiencia emocional de miedo que puede sentir un ser humano en determinadas circunstancias de su vida. Dentro de este contexto la ley acoge una reacción emocional determinada – el miedo –, con el agregado de insuperable para eximir de sanción penal a la persona que haya cometido un delito bajo tal condición.

## 2. Las emociones humanas

Por el elemento emotivo al que alude el numeral que regula *el miedo insuperable*, surge la necesidad de revisar qué es la “*emoción*”, teniendo en cuenta que todo ser humano, además de ser una persona que tiene procesos cognitivos o racionales y volitivos, posee también una carga emocional, que está presente en todas sus manifestaciones conductuales. Sin embargo, según anota Ballesteros, existen diversos vocablos para referirse a las emociones, como *sentimiento, afecto, humor o pasión*, que se “*utilizan con frecuencia en el campo de la emoción sin proporcionar una definición precisa de su significado*”<sup>1</sup>. Para Lazarus, las emociones “*comprenden: un estado mental subjetivo, como el sentimiento de enojo, ansiedad o amor; un impulso a actuar, como huir o atacar, tanto si se expresa abiertamente como si no; y profundos cambios corporales, como un ritmo cardíaco más acelerado o una presión arterial más elevada*”<sup>2</sup>. Además, según anota Johnmarshall Reeve<sup>3</sup>, las emociones también son funcionales, como lo es el hambre, de tal modo que la rabia nos prepara para la lucha contra un enemigo y el miedo nos permite huir del peligro. Asimismo, las emociones son fenómenos sociales que producen ciertas expresiones faciales y corporales, que comunican a los demás nuestras vivencias internas.

### 2.1. Aspecto subjetivo de la emoción

Las emociones tienen una cualidad subjetiva: positiva o negativa, es así que el amor, la alegría, el orgullo, entre otros, se sienten de forma positiva; mientras que el odio, la tristeza, la culpabilidad tienen una cualidad negativa. Además, la *emoción* o estado de ánimo o humor, tiene diversas expresiones, y cada una de ellas varios niveles o grados de intensidad. En suma, tales experiencias internas propias del ser humano, son las diversas vivencias subjetivas que genéricamente el psicólogo llama *emoción*.

Sin embargo, en parte de la literatura del siglo pasado se tendió a considerar que la *emoción* era diferente al *sentimiento* y a la *pasión*, siguiendo un criterio muy difundido entre profanos de la psicología. Actualmente los psicólogos no hacen distinción, basado en criterios introspectivos, entre “*sentimientos*” término con el que se designaba a los estados afectivos moderados; las “*emociones*” que se reservaba a los estados más intensos como temor, ira, etc.<sup>4</sup>; y, las “*pasiones*”<sup>5</sup>. Lo que no quiere decir que se desconozca las variaciones en la intensidad de nuestras emociones, que fluctúan desde grados leves hasta extremos intensos, que pueden ser desagradables como el terror, sufrimiento, cólera, o bien agradables como la alegría, el júbilo, etc.

### 2.2. Variables fisiológicas

La emoción tiene también un sustrato neurofisiológico, así como una expresión conductual. Al respecto J. Marianetti (1999)<sup>6</sup>, según la perspectiva médico psiquiátrica, señala algunos criterios para explicar tal sustrato de la emoción y las reacciones agresivas o violentas, que están relacionadas con la actividad cortical y subcortical, aunque los criterios en que se basa no son muy actuales, teniendo valor sólo como antecedente. En

<sup>1</sup> BALLESTERO JIMENEZ, Soledad, *Psicología general. Un enfoque cognitivo*, 2ª Edición, Madrid: Editorial Universitas, 1996.

<sup>2</sup> LAZARUS, Richard y Bernice LAZARUS, *Pasión y razón. La comprensión de nuestras emociones*. Paidós, Barcelona, 2000.

<sup>3</sup> REEVE, Johnmarshall, *Motivación y emoción*, McGraw-Hill, Madrid, 1994.

<sup>4</sup> HILGARD, Ernest, *Introducción a la psicología*, 4ª Edición, Tomo I, Ediciones Morata, Madrid, 1973.

<sup>5</sup> CERDA, Enrique, *Una psicología de hoy*, Editorial Herder, Barcelona, 1971.

<sup>6</sup> MARIANETTI, José, *Emoción violenta*. 2ª Edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1999.

b) Emociones negativas: Angustia, *miedo*, vergüenza, *rabia*, desprecio, enfado.

Desde la psicología clínica, Lazarus<sup>11</sup> considera quince emociones que son agrupadas en cinco áreas:

a) Emociones desagradables: *enojo*, *envidia* y *celos*.

b) Emociones existenciales: *ansiedad-miedo*, *culpa* y *vergüenza*.

c) Emociones provocadas por condiciones de vida desfavorables: *alivio*, *esperanza*, *tristeza*, *depresión*.

d) Emociones por condiciones de vida favorables: *orgullo*, *felicidad* y *amor*.

e) Emociones empáticas: *gratitud*, *compasión* y aquellas suscitadas por experiencias estéticas.

Según Carroll Izard (1977) existen 10 emociones fundamentales, de las cuales dos son fenomenológicamente positivas: *interés*, *alegría*. Ocho son negativas: *miedo*, *rabia*, *culpa*, *angustia*, *desprecio*, *vergüenza* y *asco*. Una emoción es fenomenológicamente neutra: *sorpresa*.

Del conjunto de emociones humanas nos interesa sobre todo dos: el **miedo** y la **ira**, que tienen importancia penal. Al respecto, para Lazarus, el *miedo* y el *enojo*, “generan fuertes tendencias biológicas a actuar de una manera determinada. Esto es algo que hemos heredado de nuestros antepasados animales. La tendencia de la acción se define por lo que ésta hará por nosotros *psicológicamente*, por ejemplo, alejarnos del peligro o dar a la persona agresiva su merecido”<sup>12</sup>.

No obstante las diversas clasificaciones de las emociones, se observa similitud entre ellas, si comparamos las primarias de Plutchik, con las de Tomkins, Izard y Lazarus, de tal modo que en ninguna de ellas se omiten las emociones de *miedo* y de *ira*, entre otros.

Plutchik	Tomkins	Izard	Lazarus
- Miedo	- Miedo	- Miedo	- Miedo
- Ira	- Rabia	- Rabia	- Enojo
- Etc.	- Etc.	- Etc.	- Etc.

### 3. El miedo insuperable (Artículo 20 inciso 7 del Código penal)

Constituye una eximente de la responsabilidad penal, en la que las condiciones emocionales intensas juegan un papel central, sin embargo es una eximente no tan fácil de dilucidar y que ha generado en la doctrina penal criterios dispares de interpretación dentro de la óptica de la dogmática.

<sup>10</sup> MORRIS, Charles, *Psicología, un nuevo enfoque*, Prentice-Hall, México, 1987.

<sup>11</sup> LAZARUS, Richard y Bernice Lazarus, *ob. cit.*

<sup>12</sup> *Ibidem.*



### 3.1. El miedo insuperable como inimputabilidad, estado de necesidad o de inexigibilidad

Para el Código penal peruano: “Artículo 20.- *Está exento de responsabilidad penal: [...] 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor*”. Este texto es similar al del Código penal español hoy derogado, y precisamente la doctrina hispana anterior al código del 1995 no siguió criterios consensuales al respecto. En tal sentido, decía Juan Córdoba que el “miedo insuperable” exige la producción de un efecto psicológico de inimputabilidad en la persona”, tesis repetida por la jurisprudencia española, aunque luego en sus conclusiones, Córdoba llega a una visión contradictoria, al considerarla en “dos extremos de objetiva *causa de inexigibilidad* y de *causa de inimputabilidad*”<sup>13</sup>. Mas tarde, Bacigalupo<sup>14</sup> interpreta que el miedo insuperable como la coacción constituyen casos especiales del *estado de necesidad excluyente* de atribución, y por ello se justificaba la opinión de parte de la doctrina española que consideró superflua una regulación expresa de esta eximente. Dentro de tal perspectiva, el miedo generado por una amenaza, era un efecto subjetivo proveniente de una situación de necesidad, en la que hay que elegir entre sufrir un mal o causarlo: allí entraban en conflicto el bien jurídico amenazado y el que era necesario lesionar para evitar el primero. Por ello, eran aplicables las reglas del *estado de necesidad*, tanto justificante como exculpante.

Sin embargo, para Mir Puig, la interpretación como estado de necesidad podía tener asidero en la redacción del Código penal español derogado, que hacía alusión al miedo insuperable que lo fuera de *un mal igual o mayor*, ya que esta última frase recordaba al requisito de tal estado de necesidad, pero que en el actual Código penal español de 1995 al suprimir dicha expresión, permite obviar esta apreciación, considerando que el *miedo insuperable* debe concebirse más bien “como una *causa de no exigibilidad*”<sup>15</sup>. En similar sentido se orientan Labatut<sup>16</sup>, así como Berdugo y otros, quienes dicen que el miedo insuperable es un supuesto de exclusión de la culpabilidad, basándose en la *no exigibilidad de otra conducta*, ya que no es humano exigirle que se sacrifique. Por ello el miedo no excluye el dolo, lo que elimina es la exigibilidad.

El texto del miedo insuperable en nuestro Código penal es similar al del Código penal español derogado, y la tesis dominante es considerarla como causa de inexigibilidad de otra conducta<sup>17</sup>. En tal sentido se orientó Raúl Peña, aunque también consideró, según nuestro parecer erróneamente, que esta exención de culpabilidad se confunde con la “grave alteración de la conciencia” como causa de inimputabilidad<sup>18</sup>. Recientemente, José Hurtado, luego de revisar las diversas alternativas se inclina por concluir “que se trata más bien de una circunstancia de exculpación”<sup>19</sup>, ya que no se puede exigir al agente que actúe de manera diferente en tales circunstancias; en similar sentido se orienta también Felipe Villavicencio<sup>20</sup>. Nosotros consideramos que el numeral alude a un estado emocional “normal” del ser humano, el miedo, pero de una alta intensidad que lo lleva a romper la norma penal, por ello la tesis de considerarla inimputable es la menos aceptable. Asimismo Zaffaroni y otros aluden a que en este caso ocurren circunstancias amenazadoras que provocan miedo no patológico, el mismo que “disminuye la

<sup>13</sup> CÓRDOBARODA, Juan, *Comentarios al Código penal*, Ariel, Barcelona, 1972.

<sup>14</sup> BACIGALUPO, Enrique, *Manual de derecho penal. Parte general*, Editorial Temis, Bogotá, 1989.

<sup>15</sup> MARIANETTI, José, *ob. cit.*

<sup>16</sup> LABATUT, Gustavo, *Derecho penal*, Tomo I, 9ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.

<sup>17</sup> TERRADILLOS, Juan, *Culpabilidad-responsabilidad*, Anuario de Derecho Penal, Lima, 2003.

capacidad de comprensión, pudiendo quedar por debajo del nivel de exigibilidad y consiguiente reprochabilidad<sup>21</sup>.

### 3.2. Qué es el miedo insuperable

Al margen que la doctrina penal considere que el *miedo insuperable* es una modalidad de estado de necesidad justificante o exculpante, o de inimputabilidad, o bien una causal especial de no exigibilidad de otra conducta, el tema más arduo es el de lograr una delimitación lo más clara posible de este particular estado emocional llamado "*miedo insuperable*".

a) **El miedo:** Es una variedad de las *emociones* humanas que tienen diversas manifestaciones, y que como ya hemos visto, según Robert Plutchik (1980, 1999) se puede expresar en diversos grados de intensidad: Aprehensión, *miedo* y terror. La intensidad menor es la sensación de "*aprehensión*" o ansiedad, pero su expresión más alta constituye el "*terror*" o el pánico. Al respecto, hay que considerar que esta reacción emocional tiene en los hechos mayores grados de expresión, y podemos apreciar que el nivel menor de esta emoción, que es la *aprensión*, podría ser leve, media o alta. Asimismo se observa que el estado de *miedo* tampoco es una situación emocional estándar o de una misma intensidad, ya que se puede apreciar un estado de miedo mínimo, medio y alto o intenso. De igual modo, respecto al *terror* podemos señalar de modo aproximado, un nivel mínimo, medio o alto. En función a estos grados consideramos que el miedo insuperable aludido debe ser una variante de miedo intenso o "*terror*" mínimo, que domina a la persona ante la posibilidad de sufrir un determinado mal, y que lo lleva a cometer un acto ilícito. Al respecto, Lazarus dice que el "*miedo* es una emoción fuerte, de alta intensidad, pero breve, que desaparece cuando el peligro ha pasado, mientras que la ansiedad - excepto en casos especiales cuando se convierte en pánico - es de intensidad baja o moderada, un estado de inquietud que se convierte en crónico o recurrente"<sup>22</sup>. Además el miedo no sólo es una condición subjetiva de la persona, sino que en él se pueden apreciar, por los menos tres niveles de análisis: 1. La experiencia subjetiva, lo que dice sentir la persona cuando experimenta la sensación de miedo; 2. Las reacciones fisiológicas que la acompañan, y que son diversas; y, 3. Las conductas que se manifiestan, como huida, evitación u otras acciones.

b) **Miedo insuperable:** Debe quedar claro que la sensación de miedo a que se refiere el texto legal alude a una vivencia muy intensa, que en alguna medida no es posible de controlar por la persona que la sufre, y que lo impulsa a realizar un acto que produce un mal que puede ser de igual magnitud o mayor al que posiblemente temía sufrir. Según Berdugo y otros<sup>23</sup>, el inicio del miedo insuperable es una situación subjetiva de temor, fundado en un mal real o imaginario que puede llegar a padecer el sujeto, y que lo lleva a cometer el delito, no motivándose de acuerdo a la norma jurídica. Para Mir Puig, el miedo no llega a

<sup>18</sup> PEÑA, Raúl, *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general*, Editorial Grijley, Lima, 1994.

<sup>19</sup> HURTADO, José, *Manual de derecho penal. Parte general I*, Grijley, Lima, 2005.

<sup>20</sup> VILLAVICENCIO, Felipe, *Derecho penal. Parte general*, Grijley, Lima, 2006.

<sup>21</sup> ZAFFARONI, Eugenio, Alejandro ALAGIA y A. SLOKAR, *Manual de derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2005.

<sup>22</sup> LAZARUS, Richard y Bernice LAZARUS, *ob. cit.*



privar a la persona de lucidez o fuerza de voluntad, como el trastorno mental transitorio, y será "insuperable en sentido estricto, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica"<sup>24</sup>. Sin embargo considera que hay que buscar algún otro criterio que permita dilucidar si el sujeto podía o no superar el miedo y actuar de otro modo. Al respecto, recurriendo al criterio que maneja el Tribunal Supremo español (SSTS, 29DIC1986, 27OCT1924 y 27FEB1954), plantea que el miedo debe ser de tal magnitud, que el hombre medio o común no lo podría resistir, siempre que se sitúe al hombre medio en la posición del autor: imaginándolo en todos sus conocimientos y condiciones, físicas y mentales. De este modo habría que preguntar si este hombre medio hubiera resistido al miedo, en caso de haber tenido la edad, sexo, la cultura, la experiencia, el oficio, etc. del autor. Berdugo sigue también el mismo criterio del hombre medio, para decidir el supuesto de miedo insuperable, basado en lo que pueda resistir en esas circunstancias, pero agrega que no "se apreciará miedo insuperable si se trata de una situación perfectamente asumible por un ciudadano medio, pero en la que el sujeto, por su carácter especialmente pusilánime o cobarde, prefiere cometer el delito a tolerar las circunstancias que padece"<sup>25</sup>. Esto supone que en los hechos, frente a una situación de temor que puede soportar un supuesto hombre medio, el cobarde vivirá un estado de temor muy intenso no soportable para él, y si comete un hecho delictivo, no siempre será porque prefirió cometer el delito a soportar el miedo, debido a que dicha situación anímica de miedo sentida por él, realmente puede ser insoportable. Por ello esta argumentación no nos parece realista, debido a que se obligaría a los "cobardes" y otras personalidades afines, a reaccionar emocionalmente como una persona "media" imaginaria, debiéndose por tanto tener en cuenta las condiciones personales casuísticamente.

Respecto a la intensidad o magnitud del "miedo insuperable", debemos anotar que es interpretado de diverso modo por la doctrina. Labatut considera que el "miedo es una emoción que en su máxima intensidad (pánico y terror) reviste caracteres patológicos, acarrea perturbaciones orgánicas y psíquicas e incluso es posible que prive virtualmente de la razón"<sup>26</sup>. Sin embargo consideramos que según nuestro texto legal se debe interpretar este *miedo* como equivalente a estados emocionales intensos o de terror mínimo no paralizante, que permitan alguna reacción o comportamiento por parte de la persona que vive dicho estado emocional. Además se trata de un estado circunstancial de miedo intenso, en una persona común y corriente, que no llega a niveles de anomalía psíquica o síntoma de trastorno mental, porque de ser así estaríamos ante una causal de inimputabilidad. No obstante existen criterios dispares en la calificación de terror o pánico, basado más en la acepción subjetiva que cada autor le asigna a dichos términos.

Realmente cualquier persona común y corriente puede vivenciar un estado de miedo intenso o "insuperable", lo que constituye una reacción normal o esperada en todo ser humano, ante determinadas circunstancias especiales, con sus variantes particulares. Pero luego del shock emocional se vuelve al estado afectivo normal, mientras que en la

<sup>23</sup> BERDUGO, Ignacio y Otros, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, 2ª Edición, La Ley, Barcelona, 1999.

<sup>24</sup> MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5ª Edición, Tecfoto, Barcelona, 1999.

<sup>25</sup> BERDUGO, Ignacio y Otros, *ob. cit.*

<sup>26</sup> LABATUT, Gustavo, *ob. cit.*

anomalía psíquica se altera nuestra capacidad mental, según la particularidad de cada una de las formas de trastorno mental existentes, siendo algunas transitorias (como las mal llamadas G.A.C). Sin embargo la transitoriedad del trastorno puede ser de varias horas, días o semanas; mientras que la reacción de miedo intenso (pánico o terror) disminuye o desaparece en un término relativamente corto, y generalmente no requiere muchas horas para desvanecerse, salvo el estado de ansiedad patológica propio de algún trastorno mental, fenómeno diferente a la conmoción emocional al que alude el texto en análisis. Al respecto, Lazarus<sup>27</sup> dice que, cuando vivenciamos una emoción, ella nos indica que nos ha ocurrido algo de importancia personal, que se ve como dañino, amenazador o beneficioso. Y en el caso del *miedo*, es hallarse ante un peligro real y repentino a nuestro bienestar físico, lo que significa la sensación inmediata de daño o muerte súbita, que se expresa con una agitación psicológica y fisiológica. Es en tales circunstancias que puede ocurrir el comportamiento delictivo, no habiendo otra alternativa de actuar, salvo sacrificarse y sufrir el mal, que precisamente la ley no exige.

#### 4. Qué origina la reacción del miedo insuperable

La reacción emocional de temor o miedo extremo, se origina generalmente por la amenaza proveniente de otra persona o de algún estímulo externo real o distorsionado, y según nuestro criterio a eso alude la ley, sin que se descarten situaciones de miedo por estímulos internos, pero no relevantes para la configuración del "miedo insuperable" conforme a nuestro texto legal.

Asimismo, el mal que teme sufrir la persona, es la afectación inminente de algún bien jurídico, siendo los más importantes la vida e integridad corporal, pero como dice Hurtado, ante el silencio de la ley puede ser cualquier bien jurídico.

En la experiencia judicial peruana existen pocos casos en los que se haya considerado el miedo insuperable, y dentro de la escasa jurisprudencia, una que es citada con cierta frecuencia, la R.N. 1866-98 Sicuani-Cusco, de un delito ocurrido en la comunidad de Mellototora, nos parece errada. De acuerdo con los datos que se mencionan en los considerandos de dicha ejecutoria, que declaró al acusado Julián exento de pena por miedo insuperable, opinamos que más bien debió ser declarado absuelto, ya que su conducta no encuadraba en tal delito. Esto también no lleva a anotar, que sólo es aplicable esta eximente si la conducta es un ilícito penal, pero si por ejemplo el cajero de un banco es asaltado a mano armada, y sufre un estado de miedo intenso, y entrega el dinero, sería absurdo declararlo exento del delito de robo agravado por miedo insuperable, ya que su comportamiento no encuadra en tal delito.

##### 4.1. Amenaza proveniente de otra persona

En primer lugar, se supone que se trata de un estado de temor intenso, provocado por un estímulo proveniente de otra persona. Este primer caso se puede dar ante la situación de coacción directa o indirecta, capaz de desencadenar el miedo insuperable, que puede llevar a una reacción de ataque u otro acto contra la persona amenazante, o bien manifestar otro comportamiento o condición ilícita presionada por la situación amenazante.

<sup>27</sup> LAZARUS, Richard y Bernice LAZARUS, *ob. cit.*



#### 4.2. El entorno o la circunstancia del momento

Se debe entender que la provocación del miedo no siempre puede ser ocasionada por otra persona, lo que nos lleva a plantear la tesis de que puede tener como fuente otras circunstancias, como determinados aspectos del entorno. En tal sentido, en España, Berdugo y otros dicen que una persona puede sufrir la incidencia de un factor externo que le provoca temor, y que el ordenamiento jurídico entiende que en esos casos no corresponde sancionarle penalmente por el ilícito cometido, al haber actuado presionado por las circunstancias. Este factor de las condiciones del entorno, pueden ser un lugar apartado, la oscuridad, o situaciones extrañas en la que circunstancialmente se halla la persona con bajos umbrales para soportar el miedo, y que puede entrar en estado de temor intenso, que lo impulse a realizar actos que produzcan un daño igual o mayor al riesgo que supuestamente corría.

#### 4.3. Mal imaginario

En tercer término, según la legislación española, anotan Berdugo y otros<sup>28</sup>, que el antiguo "Código penal eximía de responsabilidad penal al que hubiera obrado *impulsado por un miedo insuperable de un mal igual o mayor* (artículo 8. 10). Por ello, en base a una ponderación de males, se debía comparar el mal que se podía padecer con el mal efectivamente ocasionado por el delito. El actual Código ha simplificado esa regulación, y se exime de responsabilidad al que *obre impulsado por miedo insuperable* (artículo 20. 6), con lo que se elimina toda referencia a la ponderación de males. Este nuevo texto permite, en consecuencia, admitir supuestos de miedo insuperable en los que el mal sea imaginario, ya no hay que compararlo con el mal que efectivamente se provocaría con el delito. Sin embargo, de acuerdo a nuestra ley penal habría limitaciones para considerar como causal del miedo insuperable, un mal imaginario.

Para Labatut<sup>29</sup> deben darse los siguientes requisitos para que el "miedo insuperable" exima de responsabilidad:

- a) Que el mal que amenaza sea inminente en su realización;
- b) Debe ser grave y serio;
- c) Debe ser injusto, contrario a derecho; y
- d) Si el miedo proviene de una causal humana, es preciso, además que no exista otra manera de evitar el mal que someterse a los designios del amenazador.

#### 5. Miedo insuperable y personalidad

Esta condición no especificada en nuestra legislación, no obstante que en la experiencia humana, la intensidad de la vivencia del miedo está en función al tipo de personalidad y/o de la circunstancia del momento. Esto nos lleva a plantear que se debe tomar en cuenta el hecho real que algunas personas son más temerosas que otras, y tienen por tanto mayor probabilidad de llegar a experimentar situaciones de terror, pánico o "miedo insuperable".

<sup>28</sup> BERDUGO, Ignacio y Otros, *ob. cit.*

<sup>29</sup> LABATUT, Gustavo, *ob. cit.*



Por ello no debe descartarse totalmente la condición personal, que pueda hacer más o menos proclive a reaccionar con "miedo insuperable", debido a situaciones propias de la vivencia de la persona que sufre esta reacción, lo que tendría que ser dilucidado pericialmente.

Otro aspecto es que también pueden darse manifestaciones de miedo en personas con determinado trastorno mental, como en las neurosis ansiosas, en que los ataques de pánico constituyen estados de miedo intensos ante condiciones no precisas, y que pueden llevar a reacciones que originen determinados daños. O bien una persona que sufre neurosis fóbica, tipo claustrofobia, ante el terror que tiene al hallarse en un lugar cerrado, puede ocasionar daños para salir del ambiente enclaustrado. Sin embargo, estos casos vinculados al trastorno mental, de acuerdo a su intensidad y las condiciones en que se produce el delito, se subsumirían como situaciones de inimputabilidad o de imputabilidad disminuida, según el caso concreto, y no en la inculpabilidad por "miedo insuperable". No obstante, también es posible que ante situaciones amenazantes reales, estas personas puedan reaccionar con mayor facilidad con miedo intenso, comparado con personas sin tales problemas emocionales, tal como lo anotamos en la primera parte de este rubro.

### Bibliografía

- BACIGALUPO, Enrique, *Manual de derecho penal. Parte general*, Editorial Temis, Bogotá, 1989.
- BALLESTERO JIMENEZ, Soledad, *Psicología general: Un enfoque cognitivo*, 2ª Edición, Madrid: Editorial Universitas, 1996.
- BEAR, Mark y otros, *Neurociencia. Explorando el cerebro*, Barcelona: Masson, 1988.
- BERDUGO, Ignacio y Otros, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, 2ª Edición, La Ley, Barcelona, 1999.
- CARLSON, Neil, *Fundamentos de psicología fisiológica*, 3ª Edición, Prentice Hall, México, 1997.
- CERDA, Enrique, *Una psicología de hoy*, Editorial Herder, Barcelona, 1971.
- CÓRDOBA RODA, Juan, *Comentarios al Código penal*, Ariel, Barcelona, 1972.
- HILGARD, Ernest, *Introducción a la psicología*, 4ª Edición, Tomo I, Ediciones Morata, Madrid, 1973.
- HURTADO, José, *Manual de derecho penal. Parte general I*, Grijley, Lima, 2005.
- LABATUT, Gustavo, *Derecho penal*, Tomo I, 9ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1990.
- LAZARUS, Richard y Bernice LAZARUS, *Pasión y razón. La comprensión de nuestras emociones*, Paidós, Barcelona, 2000.
- MARIANETTI, José, *Emoción violenta*, 2ª Edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1999.

- MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 5ª Edición, Tecfoto, Barcelona, 1999.
- MORRIS, Charles, *Psicología, un nuevo enfoque*, Prentice-Hall, México, 1987.
- PEÑA, Raúl, *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general*, Editorial Grijley, Lima, 1994.
- REEVE, Johnmarshall, *Motivación y emoción*, McGraw-Hill, Madrid, 1994.
- SOLIS ESPINOZA, Alejandro, *Criminología: Panorama contemporáneo*, 4ª Edición, Editorial FECAT, Lima, 2004.
- TERRADILLOS, Juan, *Culpabilidad-responsabilidad*, Anuario de Derecho Penal, Lima, 2003.
- VILLAVICENCIO, Felipe, *Derecho penal. Parte general*, Grijley, Lima, 2006.
- ZAFFARONI, Eugenio, Alejandro ALAGIA y A. SLOKAR, *Manual de derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2005.



